

1.º La Subdirección General de Coordinación Estadística tendrá la siguiente estructura orgánica:

A. Servicio de Coordinación Estadística.

- Sección 1.ª Coordinación Nacional.
- Sección 2.ª Coordinación Internacional.
- Sección 3.ª Síntesis Estadística.
- Sección 4.ª Documentación e Información.
- Sección 5.ª Nomenclaturas y Registros.

B. Servicio de Proceso de Datos.

- Sección 6.ª Estudio de Procesos.
- Sección 7.ª Explotación.

C. Servicio de Asuntos Generales.

- Sección 8.ª Administración.
- Sección 9.ª Gestión Económica.
- Sección 10.ª Personal.

D. Servicio de Banco de Datos.

2.º La Subdirección General de Estadísticas de la Población tendrá la siguiente estructura orgánica:

A. Servicio de Estadísticas Demográficas.

Sección 1.ª Censos Demográficos y Movimientos de la Población.

- Sección 2.ª Análisis Demográficos y Estadísticas de Empleo.
- Sección 3.ª Estadísticas Sanitarias.

B. Servicio de Estadísticas Sociales.

- Sección 4.ª Estadísticas Judiciales y Politico-Administrativas.
- Sección 5.ª Estadísticas Educativas, Culturales y de la Investigación.
- Sección 6.ª Estadísticas Sociales.

3.º La Subdirección General de Estadística de las Empresas tendrá la siguiente estructura orgánica:

A. Servicio de Estadísticas Sectoriales.

- Sección 1.ª Estadísticas Agrarias, Alimentarias y de Pesca.
- Sección 2.ª Estadísticas Industriales.
- Sección 3.ª Estadísticas del Comercio y Transporte.
- Sección 4.ª Estadísticas de Turismo y Actividades Diversas.

B. Servicio de Estadísticas Intersectoriales.

- Sección 5.ª Indicadores Industriales.
- Sección 6.ª Estadísticas de Precios de Distribución y Consumo.
- Sección 7.ª Estadísticas de Salarios.
- Sección 8.ª Estadísticas Financieras.

4.º La Subdirección General de Estudios y Análisis Económicos tendrá la siguiente estructura orgánica:

A. Servicio de Cuentas Nacionales.

- Sección 1.ª Metodología de las Cuentas Nacionales.
- Sección 2.ª Contabilidad Nacional.
- Sección 3.ª Relaciones Intersectoriales.

B. Servicio de Análisis Económicos.

- Sección 4.ª Contabilidad trimestral.
- Sección 5.ª Análisis de la Coyuntura.
- Sección 6.ª Análisis y Modelos Económicos.

5.º 1. La Subdirección General de Muestreo y Censos tendrá la siguiente estructura orgánica:

A. Servicio de Diseño y Estudios.

- Sección 1.ª Diseño de Muestras.
- Sección 2.ª Evaluación de Resultados.

B. Servicio de Trabajos de Campo.

- Sección 3.ª Programación de Trabajos de Campo.
- Sección 4.ª Selección y Formación de Personal.
- Sección 5.ª Control y Toma de Datos.

2. Dependerá directamente del Subdirector General:]

- Sección 6.ª Estudios de Censos y Muestras.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de enero de 1977.

OSORIO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

2591

*CORRECCION de errores de la Orden de 14 de diciembre de 1976 por la que se desarrolla la estructura orgánica de la Intervención Delegada en la Presidencia del Gobierno.*

Advertido error en el texto remitido para su inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 306, de fecha 22 de diciembre de 1976, página 25467, se transcribe a continuación la rectificación oportuna:

En el párrafo primero, punto 1, donde dice: «1. La Intervención Delegada en la Presidencia del Gobierno; se estructura en la forma que se determina en la presente Orden.», debe decir: «1. La Intervención Delegada en la Presidencia del Gobierno, se estructura en la forma que se determina en el Decreto 680/1976, de 3 de abril, y en la presente Orden».

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

2592

*REAL DECRETO 3200/1976, de 10 de diciembre, regulador de la enseñanza en el extranjero del Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria.*

La actual regulación del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia, aprobado por Decreto dos mil cuatrocientos ocho/mil novecientos setenta y cinco, de nueve de octubre, dificulta la aplicación de las enseñanzas del Bachillerato y del Curso de Orientación Universitaria en el extranjero como consecuencia de la necesidad de ser impartidas a través de Centros colaboradores. Por ello, conviene atribuir directamente al Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia dichas funciones, sin perjuicio de arbitrar un régimen flexible que permita establecer los necesarios convenios de colaboración, a efectos de favorecer la orientación del alumnado y la valoración del rendimiento académico de los alumnos en el extranjero. Con este sistema se pretende también aprovechar al máximo las posibilidades que pueden ofrecer Entidades, Centros o Instituciones docentes, tanto españolas como extranjeras, con miras a obtener un mayor rendimiento y una mejor calidad en la enseñanza.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de diciembre de mil novecientos setenta y seis,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Podrán acogerse al régimen de enseñanza del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia los alumnos españoles y extranjeros que residan fuera del territorio nacional.

Artículo segundo.—Respecto de los alumnos a que se refiere el artículo anterior, el Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia, a través de su sede central, asumirá directamente las funciones atribuidas a los Centros colaboradores por el Decreto dos mil cuatrocientos ocho/mil novecientos setenta y cinco, de nueve de octubre.

Artículo tercero.—El Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia podrá también celebrar convenios de colaboración con Entidades, Centros o Instituciones educativas tanto nacionales como extranjeras, en orden a una más inmediata orientación de los estudios del alumnado.

Artículo cuarto.—En los convenios de colaboración a que hace referencia el artículo tercero, se fijarán las modalidades económicas y pedagógicas, así como las facultades y atribuciones que en cada caso concreto se atribuyan al órgano colaborador. Dichos convenios deberán ser aprobados por la Dirección General de Enseñanzas Medias previo informe de la Secretaría General Técnica.

Artículo quinto.—La verificación de los conocimientos de los alumnos a que este Decreto se refiere se efectuará por los Profesores titulares del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia, los Profesores colaboradores directamente dependientes del mismo y por aquellos otros que, reuniendo los necesarios requisitos de titulación, fueran habilitados para tal función por la Dirección del Instituto.

Artículo sexto.—En aquellos países en que el número de alumnos así lo justifique, la Dirección General de Enseñanzas Medias, previo informe de la Secretaría General Técnica, podrá autorizar la creación de Delegaciones del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia, a través de las cuales éste planificará, ordenará y orientará su actividad en dichos países.

Disposición transitoria.—A partir del curso académico mil novecientos setenta y seis/setenta y siete, el Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia será el único Centro estatal competente para impartir a distancia, para alumnos residentes en el extranjero, las enseñanzas correspondientes al Bachillerato y al Curso de Orientación Universitaria. Respecto de las enseñanzas de quinto y sexto cursos de Bachiller general (Ciencias o Letras), actuará en coordinación con el Instituto Nacional de Enseñanza Media a Distancia hasta la extinción de las mismas.

Disposición final.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Madrid a diez de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,  
AURELIO MENENDEZ Y MENENDEZ

## MINISTERIO DE TRABAJO

**2593** ORDEN de 21 de enero de 1977 sobre reforma del Estatuto de Personal del Mutualismo Laboral.

Ilustrisimos señores:

El vigente Estatuto de Personal del Mutualismo Laboral establece que los premios de constancia devengados por los funcionarios se actualizarán al modificar el sueldo base del cargo o categoría profesional en que se devengaron, y que su importe no podrá superar el sueldo que el funcionario perciba en cada momento.

El sistema de actualización de premios de constancia motivó que los aumentos de retribución reconocidos a los funcionarios desde el año 1970, que han tendido a su adecuación al incremento del coste de vida, se establecieran sobre conceptos no repercutibles en dichos premios, criterio que ha convertido a éstos en prácticamente inoperantes cuando se produce la expresada limitación.

Por ello, es preciso modificar el Estatuto de Personal para conseguir una más adecuada regulación del sistema de premios de constancia, consistente en la creación de un nuevo concepto retributivo, repercutible en aquéllos, y en la reforma de su artículo 76.

La nueva normativa es más beneficiosa para el conjunto de los funcionarios del Mutualismo Laboral; sin embargo, se estima procedente prever en régimen transitorio el mantenimiento de la regulación hasta ahora vigente, mediante la oportuna opción a ejercitar por los interesados.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Los artículos 73 y 76 del Estatuto de Personal del Mutualismo Laboral, aprobado por Orden de 31 de julio de 1970, quedan redactados en los siguientes términos:

«Artículo 73. 1. Las remuneraciones de los cargos y de las categorías profesionales correspondientes al personal de la Organización Mutualista serán fijadas por el Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Jefatura del Servicio del Mutualismo Laboral.

2. Los funcionarios del Mutualismo Laboral percibirán, asimismo, un complemento de cargo o cuerpo profesional, cuya cuantía será determinada por la Jefatura del Servicio.»

«Artículo 76. 1. Los funcionarios tendrán derecho a la percepción de un premio de constancia por cada año de servicios prestados en la plantilla.

2. La cuantía del premio de constancia será del cinco por ciento del sueldo base inicial de la categoría profesional y complemento de cuerpo o cargo que ostente el funcionario en la fecha de su vencimiento.

3. Estas anualidades vencerán en 31 de diciembre de cada año y producirán efectos a partir del 1 de enero siguiente. A quienes en la fecha del vencimiento no acrediten los doce meses de servicios efectivos en plantilla inmediatamente anteriores a aquella fecha, la cuantía del premio de constancia se les reconocerá en proporción al tiempo servido en plantilla, contándose por meses completos las fracciones de mes.

4. Cuando se produzca la circunstancia de que el funcionario no perciba la totalidad de su sueldo y complemento de cuerpo o de cargo, la cuantía de los premios de constancia experimentará la misma reducción que éstos mientras dure dicha circunstancia.»

Artículo segundo.—Las disposiciones adicionales contenidas en el Estatuto de Personal del Mutualismo Laboral, de 31 de julio de 1970, serán completadas con la siguiente:

«Cuarta. 1. Las anualidades vencidas que no dieron lugar a la concesión de premios de constancia debido a encontrarse éstos afectados por el límite establecido en el artículo 76, número 8, del Estatuto de Personal en 31 de julio de 1970, se computarán, total o parcialmente, según corresponda, como premios de constancia a partir de 1 de enero de 1977. Su importe se devengará desde esta última fecha, sin efecto retroactivo alguno, y de acuerdo con la regulación económica vigente hasta 31 de diciembre de 1976.

2. Las anualidades de servicios iniciadas en el transcurso del año 1976 y cuyo vencimiento habría de tener lugar en el año siguiente, se liquidarán por dozavas partes a 31 de diciembre de 1976, de acuerdo con la regulación económica vigente en la indicada fecha, y se abonarán a partir de 1 de enero de 1977.»

Artículo tercero.—Al vigente Estatuto de Personal del Mutualismo Laboral, aprobado por Orden de este Ministerio de 31 de julio de 1970, se incorpora la siguiente disposición transitoria:

«Decimooctava.—Quienes tuvieran la condición de funcionarios del Mutualismo Laboral en 31 de diciembre de 1976, podrán acogerse a lo dispuesto en materia de premios de constancia en el artículo 76 del Estatuto de Personal, aprobado por Orden de 31 de julio de 1970, mediante el ejercicio de la correspondiente opción, que deberán efectuar antes del 28 de febrero de 1977, en cuyo caso los premios de constancia que devenguen se ajustarán necesariamente a los términos y condiciones establecidos en dicho artículo, y sin que les sea de aplicación la disposición adicional cuarta.

De no ejercitarse la referida opción en el plazo indicado, se entenderá que el funcionario se acoge a la nueva regulación del artículo 76.»

### DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Subsecretaría de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 de enero de 1977.

Lo que digo a VV. II. a los oportunos efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 21 de enero de 1977.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Subsecretario de la Seguridad Social.

**2594** ORDEN de 27 de enero de 1977 por la que se modifica el Estatuto de Personal del Instituto Social de la Marina, aprobado por la de 22 de abril de 1971.

Ilustrisimos señores:

El vigente Estatuto de Personal del Instituto Social de la Marina establece que los premios de constancia devengados